

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA.



Asunto:

Acción publiciana de Sandra Patricia Pérez Álvarez contra Pedro Joaquín Monroy Gutiérrez, Wilson Edgar Buriticá Álzate

Exp. 2015-00193-03

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de segundo grado.

II. ANTECEDENTES

Esta Corporación emitió fallo de segunda instancia, en donde se confirmó la decisión dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 5 de febrero de 2020.

Contra dicha determinación interpuso en tiempo la parte demandante recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del C.G.P.¹

¹ Fl. 33 del c.6.

III. CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza del litigio y la fecha de su iniciación, luce palmar que, a propósito de determinar la procedencia o no del mecanismo extraordinario impetrado, la norma a aplicar es el artículo 338 del C.G.P., a cuyo tenor señala: *“el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versan sobre el estado civil”*, en virtud a lo dispuesto en el artículo 625-5 *ibídem* por haber sido interpuesto el recurso en vigencia del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el caso de estudio, respecto a los presupuestos para que sea viable la concesión de la casación, tendríamos satisfechos los relativos a la instancia judicial en que se emitió el fallo y el linaje del proceso que lo recoge; como también, sobre la legitimidad que le asiste a la demandante para impulsar tal mecanismo, al ser sus pedidos desestimados en las dos instancias. Mas faltaría por determinar si el interés de aquella parte alcanza para colmar el anotado tope de 1000 s.m.l.m.v., labor en función de la cual se hizo uso del avalúo aportado al expediente, donde señala que el inmueble objeto del litigio se encuentra estimado en la suma de \$14.500.000.000, valor que supera con creces el límite contemplado por la ley para recurrir en casación.

Bajo estos argumentos, consideramos cumplido el requisito que atañe al interés que le asiste a la parte demandada para recurrir en casación, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto por ajustarse a las exigencias contempladas en los artículos 333 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación en el presente proceso.

SEGUNDO: En firme, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

Notifíquese,

ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76ad4f9d7e84b352df7507a9e78518bcce6ffbac4991eaf1d0a4aea36662c3fc

Documento generado en 17/11/2020 10:01:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>